

ARTICULO 17º.- Revisión Salarial.- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, registrara el 31 de Diciembre de 1.985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC. al 31 de Diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el ex caso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la Tabla Salarial utilizada para realizar los aumentos pactados en el año 1.985.

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1.986.

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1.985 en función del 7% pactado:

Posibilidades de inflación

Revisión

| | | | | | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 7,00 | 7,10 | 7,20 | 7,30 | 7,40 | 7,50 | 7,60 | 7,70 | 7,80 | 7,90 | 8,00 |
| NO | 0,10 | 0,20 | 0,30 | 0,40 | 0,50 | 0,60 | 0,70 | 0,80 | 0,90 | 1,00 |

ARTICULO 18º.- Vinculación a la totalidad.- En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que les son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE METROPOLIS, S.A. COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, EFECTO 1-1-85 A 31-12-85.

Las partes firmantes del presente Convenio, compuesta por la representación empresarial, constituida por D. Manuel Carmona Guillén, Director Adjunto, D. Luis Antonio Sáiz García, Sub-Director, D. Gonzalo Cuadrado Antolino, Jefe de Personal y, por parte del personal, los miembros del Comité de Representantes de los Trabajadores, D. Ramón Díaz Rodríguez, Presidente, D. Alejandro Casanova Riveiro, Secretario y los Vocales Dª Mª Soledad Montero Roales-Nieto, D. Alberto Polo Pérez, D. Angel de los Santos Hombredos y D. Fernando Lechuga Retuerto.

8207 RESOLUCION de 24 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.820 la bota cremallera mediacaña, modelo P-46, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Trueno, Sociedad Limitada», de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota cremallera mediacaña, modelo P-46, de clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota cremallera mediacaña, modelo P-46, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Trueno, Sociedad Limitada», con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Logroño, números 13 y 15, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.820

24-1-85-. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 24 de enero de 1985. El Director general, Francisco José García Zapata.

8208

RESOLUCION de 3 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 20 de marzo de 1985, suscrito por la Dirección de la Empresa y el Comité Intercentros, el día 20 de febrero de 1985 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Bimbo, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA BIMBO, S.A.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito de aplicación territorial.- El presente convenio colectivo regulará las relaciones laborales en los centros de trabajo que tiene actualmente la empresa BIMBO, S.A. en el territorio español, así como en aquellos otros que se pudieran crear durante la vigencia del convenio.

Artículo 2.- Ambito de aplicación personal.- El convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

Queda expresamente excluido:

1. El personal que realice funciones de alta dirección y alta gestión, así como los responsables de los centros de trabajo y departamentos actuales y de nueva creación.
2. El personal con contrato de duración determinada y con objeto de sustituir las vacaciones del personal fijo de plantilla se registrará por las normas y disposiciones legales y reglamentarias, así como por las particularidades de su contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, los trabajadores que se contraten por tiempo determinado y por razones distintas a las indicadas en el párrafo anterior, tendrán las retribuciones que para el personal de su categoría figuren en las tablas salariales del presente convenio, rindiéndose en lo demás por las condiciones específicas de su contrato individual de trabajo.

Artículo 3.- Vigencia.- El presente convenio se aplicará a todos los efectos desde el 1 de enero de 1985.

Artículo 4.- Duración, prórroga y denuncia.- La duración del presente convenio será hasta el 31 de diciembre de 1985, prorrogándose tácitamente de año en año salvo que medie denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.- Compensación.- Las condiciones de trabajo y económicas pactadas en el presente convenio, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las aplicables en la empresa, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Artículo 6.- Absorción.- Las disposiciones o resoluciones legales futuras -generales, convencionales e individuales, administrativas o contenciosas- que lleven consigo una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos que en este convenio se establecen, o supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión en la empresa si, en cómputo global anual, superan el nivel total anual del presente convenio por todos los conceptos, quedando, en caso contrario, absorbidas dentro de éste.